



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02825-2008-PA/TC
PIURA
LUZ MARITZA CONDEZA MONTENEGRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Maritza Condeza Montenegro contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, su fecha 23 de mayo de 2008, de fojas 26, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de octubre de 2007 la parte demandante solicita la inaplicación de la Ley N° 29059, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de julio de 2007, y se restituya sus derechos conculcados, al haber sido despedida de su centro de labores. Considera que dicha norma desnaturaliza la finalidad prevista en la Ley N° 27803, referida al proceso de revisión de los ceses colectivos irregulares llevados a cabo en el ámbito de la Administración Pública.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, es necesario precisar que dichas

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 4 de octubre de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator